República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-20259591-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: Voc. 9a. - SENTENCIA - Expediente N° 2019-85385037-APN-SGAI#TFN "ONOFRIO MARIO ALBERTO s/recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **N° 2019-85385037-APN-SGAI#TFN** caratulado **"ONOFRIO MARIO ALBERTO** s/recurso de apelación".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante IF-2019-85383660-APN-DTD#JGM el Sr. Mario Alberto Onofrio, por su propio derecho, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 149/2019 (DV RRCO) de fecha 30 de agosto de 2019 dictada por el Jefe (int.) de la Sección Determinación de Oficio a cargo de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Córdoba de la ex-AFIP, acompañada en IF-2019-85379756-APN-DTD#JGM, por la cual se estableció su responsabilidad personal y solidaria respecto del gravamen dejado de ingresar por la contribuyente MEG AGRÍCOLA GANADERA S.A. correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales septiembre y octubre de 2016, junio, julio y octubre a diciembre de 2017, con más intereses, no habiéndose aplicado sanciones ni hecho reserva en el marco de la ley penal tributaria.

Que hace una reseña de los hechos y derechos en los que funda su pretensión y a fin de acreditar lo alegado ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por su parte y se revoque la resolución apelada en autos, con expresa imposición de costas a cargo del Fisco.

II.- Que en IF-2019-103339197-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso que oportunamente le fuera conferido, acompaña las actuaciones administrativas y se opone a la prueba ofrecida por la actora. Hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2020-13353376-APN-VOCIX#TFN se abrió a prueba la presente causa.

Que por PV-2024-103506472-APN-VOCIX#TFN de fecha 23 de septiembre de 2024, se intimó a las partes para que en

el plazo de cinco (5) días informen a este Tribunal si la obligación sustancial determinada al responsable principal MEG AGRÍCOLA GANADERA S.A. ha sido cancelada por dicha sociedad o por el Sr. Onofrio y, en caso de resultar afirmativo, acompañen las respectivas constancias.

Que pese a encontrarse debidamente notificada la recurrente (vide IF-2024-103746640-APN-VOCIX#TFN) solo el Fisco Nacional contestó la requisitoria informando en IF-2024-106553559-APN-DTD#JGM que *"…la obligación sustancial determinada al responsable principal "MEG AGRÍCOLA GANADERA S.A.", CUIT 30-771425800-8, relativa al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales septiembre y octubre de 2016, junio, julio y octubre a diciembre de 2017… no se encuentra cancelada a la fecha"* (sic).

Que por PV-2025-60681692-APN-VOCIX#TFN del 5 de junio de 2025 se tuvo por desistido al recurrente de la prueba informativa dirigida a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba por falta de impulso de la misma.

Que, en sus presentaciones de fecha 10 de junio de 2025, el Sr. Onofrio acredita que la totalidad de las obligaciones determinadas en la Resolución N° 149 (DV RRCO) han sido incluidas en el Plan T749547 correspondiente al Régimen de Regularización establecido por la ley 27.743 y, a tal fin, acompaña el Formulario Declaración Jurada F. 1003 del citado Plan consolidado el 10 de octubre de 2024 y su acuse de recibo, junto con el detalle de cuotas y obligaciones incluidas en el mismo (vide RE-2025-62462980-APN-DTD#JGM, RE-2025-62462596-APN-DTD#JGM, RE-2025-62462715-APN-DTD#JGM y RE-2025-62462842-APN-DTD#JGM, respectivamente).

Que en IF-2025-68977494-APN-DTD#JGM el Fisco informa que el recurrente *"...ha incluido la deuda determinada mediante Resol. 149/2019 (DV RRCO) en PFP Nro T749547 - LEY 27743 RESPONSABLE SOLIDARIO - presentado el 10/10/2024, de estado vigente a la fecha... No se visualiza en el Sistema Presentaciones Digitales, la presentación del F.408. No se observa en Sistemas Tributarios, la presentación de ddjj rectificativas en relación a la contribuyente MEG AGRICOLA GANADERA S.A. (CUIT:30714258008)"* (sic). En lo que respecta a las causales de exclusión, manifiesta que *"…de la consulta efectuada al Sistema de Seguimiento de Causas Penales del Organismo, no surgieron causas penales. Asimismo, en cuanto a la consulta al sistema de Juicios Universales no surgen antecedentes. Es dable informar, asimismo, que excede a este organismo fiscal la posibilidad de recabar la información relativa al resto de los antecedentes penales que contempla la norma"* (sic).

Que en IF-2025-73700982-APN-DTD#JGM el Sr. Onofrio manifiesta que ha presentado el correspondiente F. 408/PD por ante la AFIP y que ni su parte *"…ni la contribuyente Meg Agrícola Ganadera S.A. se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la ley 27.743"* (sic), acompañado en IF-2025-73701044-APN-DTD#JGM el F.408/PD y en IF-2025-73700874-APN-DTD#JGM su constancia de presentación digital.

IV- Que mediante PV-2026-13161786-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

V- Que, en el caso a resolver, se encuentra involucrado un reclamo del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales septiembre y octubre de 2016 y junio, julio y octubre a diciembre de 2017, determinado al Sr. Onofrio en su carácter de responsable solidario de MEG AGRÍCOLA GANADERA S.A. por medio de la Resolución N° 149/2019 (DV RRCO), y tal como surge del detalle que acompañó el recurrente, incluyó en el régimen de regularización de la ley 27.743 las obligaciones correspondientes a dichos conceptos y períodos (vide RE-2025-62462980-APN-DTD#JGM, RE-2025-62462596-APN-DTD#JGM, RE-2025-62462715-APN-DTD#JGM y RE-2025-62462842-APN-DTD#JGM), reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el desistimiento formulado por el Sr. Onofrio.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración

Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas en la Resolución N° 149/2019 (DV RRCO) en un Plan de Facilidades de Pagos de la citada ley identificado como N° T749547, consolidado en fecha 10 de octubre de 2024 en 37 cuotas (vide declaración jurada F.1003 y detalle de obligaciones regularizadas obrantes en RE-2025-62462980-APN-DTD#JGM y RE-2025-62462842-APN-DTD#JGM) el cual se encuentra vigente según lo informado por el Fisco en IF-2025-68977494-APN-DTD#JGM.

Que, asimismo, conforme surge del F.408/PD acompañado en IF-2025-73701044-APN-DTD#JGM, el recurrente ha cumplido con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y ha manifestado en carácter de declaración jurada que tanto su parte como MEG AGRÍCOLA GANDERA S.A. no se hallan incursos en las causales de exclusión previstas en la ley 27.743 (vide IF-2025-73700982-APN-DTD#JGM).

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la mencionada ley, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición respecto de los períodos fiscales septiembre y octubre de 2016 y junio, julio y octubre a diciembre de 2017 del Impuesto al Valor Agregado, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso d) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento con fecha 10 de octubre de 2024, dentro de los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24) en un plan que supera las tres cuotas. Las costas se imponen a la actora, quedando los honorarios a su cargo reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en la determinación de oficio.

Que el artículo 6° de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Que al respecto, el inciso d) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele a través de un plan de facilidades de pago bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora en IF-2025-62462348-APN-DTD#JGM e IF-2025-73700982-APN-DTD#JGM y el Fisco Nacional en IF-2025-68977494-APN-DTD#JGM, se desprende que el reclamo del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales septiembre y octubre de 2016 y junio, julio y octubre a diciembre de 2017 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T749547 compuesto por 37 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la

cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables-. Costas en el orden causado.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital e intereses- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 419.242 (Pesos cuatrocientos diecinueve mil doscientos cuarenta y dos) equivalente a 4,80 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, en la suma de $167.697 (Pesos ciento sesenta y siete mil seiscientos noventa y siete) equivalente a 1,92 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 36/2026 de la Secretaría General de Administración, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a V del voto que antecede.

II.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad “...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas” (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

III.- Sentado lo que antecede, respecto del impuesto discutido en autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (40% conf. art. 6° inc. d) ley 27.743), sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando II. Costas por su orden.

IV.- Que en relación, con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y su modificación.

Por ello, corresponde regular en la suma de $ 174.684 (pesos ciento setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro) equivalente a 2 UMA los honorarios de la Dra. María del Carmen Intraguillermo por su actuación como apoderada y en la suma de $436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diez) equivalente a 5 UMA los honorarios del Dr. Demian Konfino por su tarea como patrocinante, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° y Res. 36/2026 (16/12/2025) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inc b) de la RG (5525)/2024.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero a los Considerandos I a VI del voto del Vocal preopinante y al Considerando IV del voto de la Dra. Marmillon.

Que en atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del artículo 6° inciso d) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI. Costas en el orden causado.

3) Regular en la suma de $ 174.684 (pesos ciento setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro) equivalente a 2 UMA los honorarios de la Dra. María del Carmen Intraguillermo por su actuación como apoderada y en la suma de $436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diez) equivalente a 5 UMA los honorarios del Dr. Demian Konfino por su tarea como patrocinante, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° y Res. 36/2026 (16/12/2025) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inc b) de la RG (5525)/2024.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 16:01:37 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 16:29:29 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 17:19:52 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 17:19:53 -03:00